

**AL DESPACHO** Informando que el día de hoy, fue recibida la presente acción, la que fue enviada al correo del Juzgado. Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022).



**LAURA LUCÍA GARCÍA PLATA**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:  
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la ADMISIÓN de la acción de tutela promovida por ANDRES EMILIO MEDINA GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.535.441, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, se ordena la vinculación al presente trámite de los participantes de la convocatoria, dentro del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de un día hábil y si lo consideran necesario, intervengan dentro de este trámite.

Para efectos de surtir la notificación a las terceras personas interesadas y a los aquí vinculados, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, al día siguiente a la comunicación de este proveído, proceda a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esa entidad.

De igual forma, desde ya se le solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, **proceder de igual forma, con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite.**

En relación con la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, relacionada en la pretensión sexta, conforme la información suministrada en el escrito introductorio y los documentos anexos a ella, considera este Despacho judicial, que la medida provisional deprecada no es procedente, dado que no se encuentran reunidos en este momento los requisitos de **necesidad y urgencia** a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el juez constitucional tiene la facultad de dictar cualquier medida encaminada a la protección de los derechos fundamentales, en el caso que ocupa la atención del Despacho, una vez efectuado un análisis minucioso de la medida provisional, no se avizora que se encuentre en peligro inminente algún derecho fundamental del accionante que hagan imperiosa la emisión de una orden inmediata por parte del Juez Constitucional, que no dé lugar al trámite de la acción dentro del término perentorio que ha instituido la ley para tal efecto; advirtiéndose que se hace necesario contar con mayores elementos para determinar si

se configura o no una vulneración en los derechos fundamentales del actor, situación que será analizada en el momento de proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente trámite constitucional.

En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada por el señor ANDRES EMILIO MEDINA GUTIERREZ.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** ADMITIR la Acción de Tutela interpuesta por ANDRES EMILIO MEDINA GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.535.441, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** VINCULAR a la presente acción constitucional a los participantes de la convocatoria dentro del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de un día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO.** CÓRRASE traslado a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de la demanda de tutela formulada por ANDRES EMILIO MEDINA GUTIERREZ, ya identificado, y concédase un término máximo de UN (01) DIA HABIL siguientes a la notificación del presente proveído para que den contestación a los hechos consignados en el libelo introductorio, informe que se considerará rendido BAJO JURAMENTO y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de suministrar al Despacho información falsa.

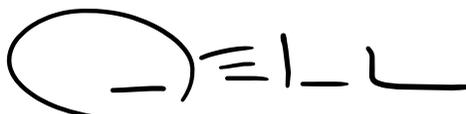
ADVIÉRTASE que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar. Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la parte pasiva remítase copia del traslado de la demanda.

**CUARTO.** ORDENAR la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, al día siguiente a la comunicación de este proveído, proceda a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esa entidad.

De igual forma, desde ya se le solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite constitucional. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según lo motivado en este proveído.

**QUINTO.** NEGAR la solicitud de Medida Provisional deprecada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
Juez